



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00470-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CANDY MILENA REALES GUERRA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, subsanada por la parte demandante, en debida forma y dentro del término legal, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, Abril 4 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por : SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra CANDY MILENA REALES GUERRA y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho,

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y contra CANDY MILENA REALES GUERRA, por la suma de:
 - a) SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M.L. (\$63.206.068.27) por concepto de capital contenido en la obligación No. 4215140755-37961437518839-4960840039405542; más la suma de SIETE MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$7.121.578.55) por concepto de intereses corrientes causados hasta el 8 de marzo de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

- b) TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CATORCE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L.(\$32.159.114.89) por concepto de capital contenido en la obligación No.107410016708; más la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$5.443.716.75) por concepto de intereses corrientes causados hasta el 8 de marzo de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
 3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
 4. Téngase a al doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
 5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8ece79ae0fdeb73703f4412a214a779bea627212f1226d0075512ad584bc7b**

Documento generado en 04/04/2022 03:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>